



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO.

E. S. D.

CONTIENE UNA SOLICITUD ESPECIAL DE PRUBAS DE OFICIO EN LA PÁGINA 34 Y UNA SOLICITUD DE UNA MEDIDA URGENTE PROVISIONAL EXPLICADA EN EL NUMERAL 17 DEL LÍBELO DE LOS HECHOS

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MÓNICA PATRICIA SALAZAR
PIEDRAHITA

Entidades Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF)

MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.599.594 de Medellín (A) en calidad de trabajadora adscrita al ICBF con nombramiento en provisionalidad y además en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista unificada de elegibles Resolución No. 20212230007155 del 26 de marzo de 2021, mejor conocida como la Resolución CNSC 715 de 2021, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política y de mi condición de sujeto de especial protección constitucional por MADRE CABEZA DE FAMILIA con padecimientos médicos, instauró la presente acción de tutela, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la salud en conexión con la vida, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, así como mis y los derechos fundamentales de mi núcleo familiar a tener una familia y no ser separada de ella y a mantener la unidad e integración familiares, los cuales se vieron quebrantados de la forma como se explica con base en los siguientes:

I. HECHOS

1°. Desde el día 27 de noviembre del año 2007 hasta la fecha me vengo desempeñando como Defensora de Familia adscrita al ICBF en la Regional Antioquia, Centro Zonal La Floresta con ubicación geográfica en Medellín, ciudad de donde soy oriunda, donde tengo arraigo y donde convivo en compañía de mi núcleo familiar conformado por mí y mis dos hijas, Laura Trujillo Salazar y Manuela Trujillo Salazar, de 22 y 19 años de edad respectivamente.

2°. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

3°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por veintinueve (44) vacantes ofertadas del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF", con ubicación geográfica en Medellín (Antioquia).

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

4°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales)¹, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)² la Resolución CNSC No 20182230072535 del 17-07-2018, donde su artículo 1° estableció:

ARTICULO PRIMERO. *Conformar la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así*

En dicha lista de elegibles, ocupé el puesto 128, así:

| | | | | |
|-----|----|----------|------------------------------------|-------|
| 128 | CC | 43599594 | MONICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA | 69,17 |
|-----|----|----------|------------------------------------|-------|

En ese sentido, teniendo en cuenta que no ocupé una posición en lista que me haga meritoria de un puesto de carrera según el número de vacantes ofertadas por la OPEC, no logré ser nombrada en período de prueba; sin embargo, debido a que suelen presentarse novedades sobre las vacantes ofertadas y por ende, la movilidad de la lista de elegibles, conservé la expectativa de obtener una vacante a futuro dada la vigencia de 2 años de mi lista de elegibles.

5°. Con posterioridad a que se convoque a concurso de méritos y la CNSC expidiera las listas de elegibles, el día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

Artículo 7°. *La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.*

¹ Artículo 4° del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.

² <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml#>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Con base en la ley en mención, la CNSC en su Sala Plena profirió distintas disposiciones normativas que reglaron la forma como las entidades públicas debían hacer el reporte y la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria, que correspondieran a mismos empleos o empleos equivalentes.

6°. Por lo anterior, las también elegibles de los empleos denominados Defensor de Familia código 2125 y grado 17 de la misma Convocatoria 433 de 2016 de ICBF, YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, solicitaron mediante acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS vulnerados por la CNSC e ICBF.

Surtido el trámite de primera instancia e impugnado el fallo, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, con número de radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01, ordenó a las entidades aquí accionadas lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

(...)

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) **una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.**

7°. Para dar cumplimiento a las órdenes dadas por el Tribunal, la CNSC expidió la Lista de Elegibles Unificada o General, identificada mayormente como **Resolución CNSC 715 de 26 de marzo de 2021** "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

Dentro de la parte motiva de este acto administrativo, se observa que el ICBF informó a CNSC la existencia de ciento veinticuatro (124) vacantes denominadas Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF, para que sean provistas con la Lista general o unificada de elegibles.

8°. Así, la Resolución CNSC No. 0715 del 26 de marzo de 2021 estableció en su artículo 1° lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. *Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:*

(...)

| | | | | | |
|-----|-------|----------|-----------------|--------------------|-------|
| 192 | 34112 | 43599594 | MONICA PATRICIA | SALAZAR PIEDRAHITA | 69,17 |
|-----|-------|----------|-----------------|--------------------|-------|

Como se observa, ocupé la posición 192 en dicha lista unificada de elegibles, de modo que no era acreedora de un puesto de mérito para ser nombrada en período de prueba según el número de vacantes reportadas por el ICBF para el cumplimiento del fallo.

9°. A continuación, el ICBF durante el año 2021 procedió a realizar tres (03) audiencias virtuales de escogencia de vacantes en los meses de abril, agosto y noviembre, donde dio provisión a las 124 vacantes reportadas.

No obstante, con posterioridad continuaron surgiendo vacantes que correspondían al cargo Defensor de Familia en distintas ubicaciones geográficas a nivel nacional y vista la vigencia de la lista unificada de elegibles, La Resolución CNSC 715 de 2021, y que existíamos muchos elegibles a la espera de un nombramiento, y que además el ICBF se rehusaba a dar provisión a las mismas cuando era solicitado mediante peticiones, los elegibles LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO, JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA y DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA, entre otros, instauraron tutelas en contra de CNSC, ICBF y el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales y exigiendo que dichas entidades den provisión de las vacantes definitivas denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 existentes en la planta global de personal del ICBF y que no estuviesen cubiertas con personal de carrera administrativa, con la lista de elegibles unificada Resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2021, lo cual se explica de la siguiente manera:

a- De los elegibles mencionados, inicialmente adelantaron actuaciones en sede de tutela los elegibles LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA y YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, quienes conjuntamente presentaron una acción de tutela que una vez surtida la primera instancia contraria a sus intereses e impugnado el fallo, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia con radicado No. 76001-33-33-008-2022-00479-01 de **fecha 26 de abril de 2022** resolvió:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.

SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 **en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento**; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

Con esto, el Tribunal resolvió dar en nueva protección de los derechos fundamentales de quienes estábamos inscritos en lista de elegibles, especialmente al derecho fundamental al mérito y, por ende, ordenó la realización de una cuarta audiencia de escogencia de vacantes a realizarse en junio de 2022. Para ello, ordenó a ICBF que reportara el número de vacantes existentes a la fecha del cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, sin embargo, fue un fallo algo limitado pues ordenó que se provean dichas vacantes, pero *teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento* respecto de las 124 vacantes originales que debían proveerse con la lista unificada de elegibles.

b- Con eso, muchos elegibles observaron una limitación injustificada de derechos fundamentales, con lo cual interpusieron acciones de tutela para la protección de sus derechos, donde se destaca en orden cronológico la adelantada por la elegible LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO, que en fallo de primera instancia del **02 de junio de 2022**, mismo que con posterioridad fue confirmado en segunda instancia por el Consejo de Estado, y donde el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de la señora Lina María Rojas Londoño.

SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF, dado que la CNSC ya autorizó el uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, proceder dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, a publicar la lista, para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), **en todos los cargos que tengan el mismo perfil de la convocatoria**, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes; se advierte al ICBF que el nombramiento o provisión por encargo no lo releva de su obligación de nombramiento en propiedad con la lista de elegibles **en todos los cargos vacantes definitivamente**.

TERCERO: Para efectos del cumplimiento del presente fallo de tutela se resalta que la decisión tiene efectos inter partes, a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las autoridades encartadas.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por el medio más expedito, conforme al Artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Este fallo fue más garantista, pues ordenó la provisión de **LA TOTALIDAD** de las vacantes o cargos existentes en ICBF del cargo Defensor de Familia sin que medie condición alguna, es decir, ordenó que se provean la totalidad de las 124 vacantes reportadas originalmente para proveerse con la Resolución CNSC 715 de 2021 y las surgidas con posterioridad, al notar los Magistrados que el ICBF de manera injusta, arbitraria y vulneradora de derechos fundamentales, limitó la provisión de vacantes en la cuarta audiencia de escogencia de vacantes a solamente 45 de la totalidad de vacantes, aun cuando existían en su planta global un número mayor de vacantes y que existía una lista de elegibles vigente con elegibles que teníamos derechos a obtener un nombramiento en período de prueba, con base en la elección de vacantes en audiencia de escogencia que hiciera cada elegible en orden de mérito.

c- De forma similar ocurrió en el caso del elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, quien compartía las situaciones fácticas vulneradoras de derechos fundamentales que se vienen comentando, del que adelantado el trámite de primera instancia e impugnado el fallo, en fecha **10 de agosto de 2022**, fue proferido un fallo de tutela de segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila³, en el cual ordenó lo siguiente:

REVOCAR la sentencia fecha 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero administrativo de Neiva, en su lugar:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba. Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante.

Para dar dichas órdenes, el Magistrado Ponente también pudo notar las irregularidades desplegadas por ICBF para dar provisión a las vacantes definitivas habidas en su planta global, por lo que ordenó la realización de una nueva audiencia de escogencia de vacantes a realizarse en septiembre de 2022. Esto por cuanto pudo notar que el ICBF y la CNSC desplegaron actuaciones administrativas irregulares por las que se ha

³ Magistrado Ponente Enrique Dussán Cabrera, número de radicado 410013333003202200029901, accionante: Jesús Andrés Garzón Roa, accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

terminado vulnerando los derechos fundamentales de quienes participaron en la cuarta audiencia de escogencia de vacantes celebrada el 02 de junio de 2022, específicamente por la falta de provisión de la totalidad de vacantes definitivas del cargo Defensor de Familia existentes a la fecha en que fue celebrada la audiencia. De igual forma, hay que hacer hincapié en el buen análisis que le da el Magistrado al principio del mérito contenido en el artículo 125 de la Carta Política, cuando refirió que *más allá del cumplimiento estricto de un fallo de tutela, se trata del acatamiento del mandato constitucional del acceso a los cargos públicos por mérito y como se han presentado vacantes definitivas, las mismas deben ser provistas bajo ese criterio ante la existencia de lista de elegibles*, con fundamento en lo cual, sin importar que un fallo de tutela lo ordenara, era deber de las entidades accionadas dar provisión de la totalidad de vacantes existentes sin que medie una condición limitante respecto de cuáles vacantes se debe dar en provisión o no, siendo que solo basta con que la vacante esté en vacancia definitiva para que la misma sea apta de proveerse haciendo uso de la lista de elegible que se encuentre vigente, de conformidad con las normas de carrera y el principio del mérito.

d- No obstante de lo anterior, a pesar de la buen intención que tuvo el Magistrado para garantizar la protección de los derechos fundamentales vulnerados a la hora en que ICBF le quiso dar cumplimiento a este fallo de tutela de segunda instancia, volvió a desplegar actuaciones administrativas irregulares que se sumaron a las que ya venían ocurriendo, pues si bien el día 05 de septiembre de 2022 ICBF notificó y reportó a 110 elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2022, un total de 110 vacantes definitivas habidas en la entidad para proveerse en la quinta audiencia de escogencia de vacantes, lo cierto es que previamente a que el inicio de la audiencia fuera notificado, misma que se iba a finalizar el 08 de septiembre de 2022, realizó tres audiencias pequeñas de escogencia de vacantes de forma irregular así:

1- La primera, realizada el 25 de agosto de 2022, en la que le proveyó y nombró solamente al elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA en la vacante que había en el Centro Zonal Neiva de la Regional Huila de ICBF, poniendo en posición de ventaja a este elegible respecto de quienes compartían su situación fáctica y jurídica, como en mi caso, además de que el fallo no ordenó que se haga una audiencia solamente con este elegible sino una audiencia general con quienes teníamos derecho a hacer parte de la misma, consecuencia de ello, dicha audiencia fue realizada en perjuicio del principio del mérito del artículo 125 de la Constitución Política.

2- La segunda realizada el 30 de agosto de 2022, en la cual se llamó a audiencia virtual de escogencia a solamente **NUEVE (09)** elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2021 y que seguían en orden de mérito después de quienes fueron nombrados en la cuarta audiencia de escogencia de vacantes del 02 de junio de 2022, a quienes les fueron ofrecidas una total de **TREINTA Y OCHO (38)** vacantes de la planta global de ICBF, con lo cual resultó evidente que aun cuando existía un número mayor de elegibles a quienes también se debió haber llamado a hacer parte de esta audiencia, ICBF decidió repetir las irregularidades que había desplegado el 24 de noviembre de 2021 en la tercera audiencia de escogencia de vacantes, esto es, dar en provisión un número grande de vacantes a un número reducido de elegibles sin que medie una justificación válida para limitar de esa forma el número de elegibles para dar provisión. Además de eso, hay que ver que solamente ofreció 38 vacantes de las 110 vacantes que existían a la fecha, entonces también hubo limitación de oferta de vacantes.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

3- La tercera realizada el 05 de septiembre de 2022, en la cual se llamó a audiencia virtual de escogencia a solamente **TRECE (13)** elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2021 y que seguían en orden de mérito después de quienes fueron nombrados en la audiencia de escogencia de vacantes del 30 de agosto de 2022, con lo cual el ICBF nuevamente llamó a audiencia de escogencia de vacantes a un número muy reducido de elegibles, cuando había un número mucho mayor que también tenían derecho dada la cantidad de vacantes definitivas habida en la planta global de ICBF.

e. Luego, el 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva (Huila) en fallo de tutela de primera instancia, amparó los derechos fundamentales de la elegible **ÁNYELA PAOLA CARDOZO CABRERA**, resolviendo:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de tutela del derecho fundamental al debido proceso de la señora ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA C.C. No.1.079.605.405., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DEJAR sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.

*TERCERO. - ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba. Realizado lo anterior, se ordenará a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, **en la cual debe incluir los elegibles autorizados, y a la accionante ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritaria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora CARDOZO CABRERA y de los demás elegibles. (Negrita por fuera del término original)***

Para resolver de esa forma, el Juez verificó que el ICBF, al haber dado provisión a solamente 45 vacantes en la audiencia de escogencia de vacantes iniciada el 27 de mayo de 2022 y finalizada el 02 de junio de 2022, aparte de haber sido una interpretación conveniente hecha por el ICBF que no debió darse, desde ese momento vulneró nuevamente los derechos fundamentales de los elegibles que hacemos parte de la Resolución CNSC 715 de 2021 porque restringió injustificadamente la provisión de vacantes, también por haber provisto irregularmente vacantes a un número reducido de elegibles de la forma como fue descrito, por lo que determinó que el ICBF desarrolló **una serie de errores administrativos que sin lugar a dudas genera de manera directa una transgresión palpable al derecho fundamental del debido proceso.**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

f. Por último, debo mencionar el fallo de tutela que profirió el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el **19 de septiembre de 2022**, en el cual protegió los derechos fundamentales de la elegible DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA y donde fueron vinculados como terceros interesados los elegibles LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA, SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ, NATALIA AGUIRRE JARAMILLO Y ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, algunos de los cuales tenían otras acciones de tutela que adelantaron por su propia cuenta.

Al resolver este fallo, el Juez Tercero Administrativo de Neiva ordenó:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA, identificada con C.C. No. 38.142.397 de Ibagué – Tolima.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.

TERCERO: ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.

CUARTO: Realizado lo anterior, se ordenará a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados (esto es, quienes no hayan escogido sede), a la accionante DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA y los coadyuvantes LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA, SANDRA XIMENA SARZOSA NARVAEZ, NATALIA AGUIRRE JARAMILLO y ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritória en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora MOICA MANCILLA y de los demás elegibles

Para resolver de esa forma, tuvo en cuenta las consideraciones que había tenido en cuenta el Juez Segundo Administrativo de Neiva en la acción de tutela que protegió los derechos fundamentales de la elegible ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA que fue expuesta antes, por lo que decide en similar forma y son resaltables las mismas conclusiones a las que llegó el fallador constitucional en este y en aquel asunto.

g- En ese orden de ideas, lo expuesto es una muestra de las múltiples irregularidades que el ICBF y la CNSC desplegaron y siguen desplegando a la hora de dar provisión de vacantes haciendo uso de la Resolución CNSC 715 de 2021, sea en el reporte de vacantes disponibles y la oferta de las mismas, o sea en la forma cómo se dio provisión dentro de las audiencias públicas de escogencia de vacantes, siendo esto último donde se vulneraron mis derechos fundamentales como se explicará más adelante.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

10- Como consecuencia de los múltiples fallos de tutela que ordenaron la provisión de la totalidad de vacantes definitivas del cargo Defensor de Familia habidos en ICBF, esta entidad debió dejar sin efecto las audiencias de escogencia de vacantes que realizó de forma irregular y llamar a una nueva audiencia de escogencia de vacantes a realizarse en octubre de 2022, para la provisión del total de 171 vacantes definitivas en distintas ubicaciones geográficas a nivel nacional⁴ y donde fuimos notificados para hacer parte los elegibles que habíamos ocupado las posiciones en lista entre la 115 (elegible Mayra Yolanda Peralta Chaparro) y la 214 (elegible Camilo Andrés Buitrago Rodríguez).

Como consecuencia, fui notificada el día 04 de octubre de 2022 para escoger vacantes y surtida la diligencia fui nombrada en período de prueba mediante Resolución ICBF No. 4980 del 19 de octubre de 2022, donde ocurrió la vulneración de mis derechos fundamentales, tal como se detalla a continuación:

a- Inicialmente es menester explicar que para efectuar audiencias presenciales, virtuales o por correo electrónico para la escogencia de vacantes, el ICBF cuenta con una normatividad específica que es la Resolución ICBF No. 7382 del 20 de junio de 2018. En mi caso particular, la audiencia que derivó en mi nombramiento fue realizada mediante correo electrónico, de modo que la siguientes son las reglas que se debieron tener en cuenta:

ARTÍCULO OCTAVO. Audiencia virtual por correo electrónico. Es la que se desarrolla a partir de comunicación entablada vía correo electrónico entre el Director Regional o Director de Gestión Humana y el elegible, por una sola vez, quien manifiesta por este medio el orden de preferencia de los Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos ofertadas, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación.

En el correo enviado a los participantes se les deberá indicar que deben manifestar en orden de preferencia cada una de las ubicaciones (mencionando la totalidad de las ubicaciones ofrecidas)

ARTÍCULO NOVENO. Reglas para el desarrollo de la audiencia virtual por correo electrónico. Para el desarrollo de la audiencia virtual de asignación de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos por correo electrónico, el Director de Gestión Humana y el Director Regional deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La solicitud de escogencia a los elegibles se hará a través de los correos electrónicos registrados por los aspirantes al momento de la inscripción en SIMO, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la lista de elegibles.
- b) La decisión de escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo por parte de los aspirantes deberá dirigirse al mismo correo electrónico por el cual les fue remitida la solicitud de escogencia.
- c) Los elegibles deberán expresar la decisión de escogencia conforme a los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo que le sean ofertadas, expresando el orden de prioridad.

⁴ Mismas que pueden ser observadas en la Resolución de mi nombramiento en período de prueba, Resolución ICBF No. 4980 del 19 de octubre de 2022

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- d) El elegible debe manifestar su escogencia en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del correo. Si no responde dentro del término establecido se le asignará el centro zonal o el grupo interno de trabajo mas cercano al lugar donde presentó la prueba.
- e) La Entidad asignará la ubicación en los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo, conforme a las opciones expresadas por los elegibles, dando prelación según el orden de mérito en la lista correspondiente.
- f) Una vez el Director de Gestión Humana o el Director Regional reciba vía correo electrónico la decisión de cada elegible frente a la escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo o al vencimiento del termino señalado en el literal e) del presente artículo, consolidará las asignaciones elegidas, dejando constancia de ellas en un acta que servirá de base para efectuar los nombramientos, en estricto orden de mérito.

En todo caso el acta deberá ser remitida a la Dirección de Gestión Humana dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la firmeza de la lista de elegibles.

b- De lo anterior, quiero resaltar que en el numeral d) del artículo noveno de la resolución en cita, establece que en caso de que un elegible no escoja vacante, se le asignará la vacante que se encuentre más cercana al lugar de presentación de las pruebas escritas. No obstante, no existe una regla clara para saber qué vacante se provee a un elegible cuando las vacantes que eligió como preferencias fueron provistas a elegibles con mejor posición de mérito, es decir, existe un vacío normativo al respecto. Aun con eso, es dable afirmar que no es admisible que se deje simplemente el vacío normativo y se improvise la provisión de vacantes en el caso hipotético planteado, sino que este vacío debe ser suplido acudiendo al criterio auxiliar de analogía, de modo que se aplique la regla contenida en el literal d), esto es, que se provea la vacante más cercana al lugar de presentación de las pruebas escritas.

c- Aplicado lo anterior a mi caso particular, puesto que mi lugar de origen y de arraigo es la ciudad de Medellín, que también es la ciudad donde aspiré a obtener una vacante inicialmente cuando me inscribí al concurso de méritos y que además es el lugar donde presenté las pruebas escritas en el trascurso del proceso de selección, al escoger vacantes para la audiencia de escogencia de vacantes realizada en octubre de 2022, puse como preferencia las vacantes con ubicación geográfica en Medellín y en los sitios cercanos a esta ciudad, que fueron las siguientes⁵:

⁵ Puede ser observado en el pantallazo del correo electrónico que envié a ICBF el 06 de octubre de 2022 escogiendo vacantes.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

| | | | | | |
|-----------|----------|--------------------|---------------------|------|----|
| ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z. LA FLORESTA | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 |
| ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z. NOROCCIDENTAL | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 |
| ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z. ROSALES | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 |
| ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z. NORORIENTAL | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 |
| ANTIOQUIA | RIONEGRO | C.Z. ORIENTE | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 |
| QUINDIO | ARMENIA | C.Z. ARMENIA SUR | DEFENSOR DE FAMILIA | 2125 | 17 |

d- Sin embargo, puesto que mi lugar en la lista de elegibles no fue de las primeras, las vacantes que elegí fueron escogidas previamente por elegibles con mejor puesto y fueron nombrados en ellas, de modo que yo fui nombrada en la vacante con ubicación geográfica en Riosucio (Chocó), como se observa:

| POSICIÓN EN LA RESOLUCIÓN 0718/2021 | NOMBRE | GTI & CZ ESCOGIDO | | | GTI & CZ ASIGNADO | | |
|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------|-----------|------------------|-------------------|-----------|---------------|
| | | REGIONAL | MUNICIPIO | DEPENDENCIA | REGIONAL | MUNICIPIO | DEPENDENCIA |
| 192 | MONICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA | ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z. LA FLORESTA | CHOCO | RIOSUCIO | C.Z. RIOSUCIO |

e- Aquí se encuentra el meollo de la vulneración de mis derechos fundamentales, puesto que si bien ICBF no pudo nombrarme en alguna de las vacantes que elegí como prioridad visto los elegibles con mejor derecho que el mío las escogieron, el ICBF me nombró en una vacante que no elegí y que tiene diversos inconvenientes para mí por mi estado de salud y demás situaciones que terminan afectando mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar como se explica en el siguiente punto.

f- En cuanto a mi estado de salud, actualmente padezco de múltiples patologías y afectaciones por las que me encuentro recibiendo tratamientos médicos por las especialidades de neurología, con diagnósticos de Cefalea tipo Tensión, Síndrome de Sensibilización Central – Fibromilgia, Sahos Moderado y Desaturación Nocturna; de Neumología, por afecciones en el sistema respiratorio con diagnósticos de Apnea del sueño, Asma y Rinitis Alérgica; y de Otorrinolaringología, con diagnósticos de Otitis Media Supurativa Crónica Anticoantral e Hipoacustia Mixta Conductiva y Neurosensorial⁶, para lo cual debo estar asistiendo a citas médicas periódicas y procedimientos de control médico especializado, que requiere de la atención de médicos especialistas de diferentes áreas de la salud, todas ellas brindadas por mi E.P.S. SURA y el plan complementario de SURA, que tiene sede en la Ciudad de Medellín.

g- Los anteriores diagnósticos me fueron dados en el año 2020 y desde entonces me encuentro en tratamiento médico especializado, situación que no es desconocida por el ICBF, lo cual es comprobable con las Actas del Comité de Medicina Laboral de ICBF donde me fue realizada evaluación de seguimiento a recomendaciones médicas que me habían hecho en mi EPS, hechas en fecha 12 de febrero de 2020 y más

⁶ Se aportan historias médicas de las tres especialidades.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

recientemente en fecha 10 de marzo de 2022, lo cual además constan en mi hoja de vida que reposa en la entidad. Aunado a ello, dentro de estas evaluaciones de seguimiento, me fueron realizadas distintas recomendaciones y planes de seguimiento para el mejoramiento de mis múltiples padecimientos, los cuales tampoco deben ser descuidados en consonancia con las recomendaciones médicas que me dieron en las distintas especialidades en las que me encuentro en mi E.P.S.

f- Por otra parte, también es sabido por ICBF que soy madre cabeza de familia y respondo por la manutención de mis dos hijas quienes se encuentran estudiando en la universidad⁷, puesto que no cuento con una red de apoyo familiar ni ingresos adicionales para procurarnos una mejor calidad de vida, y es la razón por la cual actualmente sigo trabajando nombrada en provisionalidad en ICBF, porque el retén social de madre cabeza de familia me hizo acreedora a una protección constitucional en sede de tutela por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia mediante sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2018⁸, donde ordenó:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín. En su lugar, se tutelan los derechos fundamentales de la señora Mónica Patricia Salazar Piedrahita.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que dentro del término de cinco (5) días, reintegre a la accionante, sin solución de continuidad, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que desempeñó hasta el 12 de septiembre de 2018 y hasta cuando (i) exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; (ii) cesen las condiciones que originan la especial protección; y/o (iii) existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de la funcionaria en particular, caso en el cual la carga argumentativa recae en la administración.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que reconozca y pague a la accionante todos los salarios y prestaciones sociales a las cuales tenía derecho desde la fecha en la cual fue desvinculada y hasta el momento en que sea efectivamente incorporada a la nómina de la entidad.

g- Visto que mis hijas siguen estudiando y que sigo siendo la única que apporto ingresos al hogar, las condiciones de mi retén social como madre cabeza de familia no han variado, de modo que la protección constitucional que me fue otorgada por el Tribunal Administrativo de Antioquia sigue estando vigente y, en ese sentido, ICBF debe seguir garantizando la protección de mis derechos fundamentales en ese entonces protegidos.

h- De ese modo, la vulneración de mis derechos fundamentales consiste en que a la hora cuando ICBF me nombró en período de prueba en la Regional Chocó, Centro Zonal Riosucio, con ubicación geográfica en el Municipio de Riosucio, dejó de tener en cuenta tanto mi estado de salud y el lugar donde puedo garantizar mis atenciones y tratamientos médicos, así como tampoco mi retén social por mi condición de sujeto de especial protección constitucional como madre cabeza de familia con varias personas a mi cargo.

⁷ Se adjuntan certificados de estudios.

⁸ Se aporta la sentencia de segunda instancia, número de radicado 05-001-33-33-016-2018-00366-01, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



i- Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien las vacantes que elegí como opciones para lograr mi nombramiento en periodo de prueba en la audiencia realizada en octubre de 2022 fueron escogidas con elegibles con mejor derecho que el mío, y que por lo tanto a ellos les corresponde el derecho de ocupar dichas vacantes en virtud del principio del mérito contenido en el artículo 125° de la Constitución Política, lo cierto es que el ICBF al proveerme otra vacante por fuera de las que pretendí ocupar, no tuvo en cuenta los tratamientos médicos especializados que tengo en curso por los que necesito permanecer en la Ciudad de Medellín o en ciudades principales con un buen sistema de salud y donde SURA E.P.S. tenga cobertura, en aras de garantizar una mejoría en mi estado de salud; así como tampoco tuvo en cuenta las recomendaciones médicas que me fueron dadas, especialmente en la especialidad de Neumología, donde se me restringen cambios bruscos de clima y se me prohíbe vivir en lugares con climas extremos, tal como ocurre en Riosucio donde la temperatura promedio está en los 32° centígrados; asimismo, no tuvo en cuenta que soy madre cabeza de familia, que tengo a mi cargo la manutención de mis dos hijas y son gastos onerosos, puesto que una de ellas se encuentra adelantando estudios universitarios en la Ciudad de Nueva York y la otra en Medellín, por lo que en caso de tener que mudarme a Riosucio, tendría que asumir cargas económicas demasiado altas al tener que asumir los gastos de dos hogares, uno en Riosucio y otro en Medellín, además de los gastos de transporte, comida y alojamiento para estar viajando aunque sea una vez al mes, lo cual terminaría afectando sobremanera mi estabilidad económica y con ello la de mi núcleo familiar; y por último, tampoco tuvo en cuenta nuestros derechos como familia a tener una familia y no ser separado de ella y a mantener nuestra unidad e integración familiares, teniendo en cuenta que nuestro núcleo familiar es reducido y que tenemos una dependencia emocional fuerte, más aun cuando me encuentro padeciendo de múltiples diagnósticos por los que requiero de compañía permanente en mi hogar por si mi estado de salud se complica visto que no cuento con alguna otra red de apoyo familiar.

j- Si bien existía una imposibilidad para ICBF de nombrarme en alguna de las vacantes con ubicación geográfica en Medellín porque había elegibles con mejor derecho que escogieron dichas vacantes, no había una razón justificable para que ICBF, a la hora de darme en provisión una vacante por fuera de las que me hubiera gustado ocupar, no haya tenido en cuenta las situaciones particulares de mi caso que fueron descritas y además aplicar lo consignado en el literal d) del artículo noveno de la Resolución ICBF No. 7382 de 2018, para darme provisión a una vacante cercana a mi lugar de presentación de las pruebas escritas (Medellín) y donde pudiera garantizar la continuidad de mis tratamientos médicos especializados y además garantizar nuestros derechos fundamentales a mantener la unidad e integración familiares, de entre las vacantes que sobraban para proveerse a los elegibles que seguían después de mi puesto en lista, que eran las siguientes:

| | | |
|---------|-------------|-----------------------------|
| VALLE | CALI | C Z. CENTRO |
| CHOCO | TADO | C.Z. TADO |
| ARAUCA | SARAVENA | C Z SARAVENA |
| VALLE | CALI | C Z CENTRO |
| CAQUETA | PUERTO RICO | C Z. PUERTO RICO |
| VAUPES | MITU | GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA |
| VALLE | CARTAGO | C.Z. CARTAGO |

| | | |
|--------|--------|--------------------------|
| NARIÑO | TUMACO | C Z TUMACO |
| VALLE | CALI | C Z. SUR |
| VALLE | CALI | C Z CENTRO |
| VALLE | CALI | C Z RESTAURAR |
| VAUPES | MITU | GRUPO ASISTENCIA TECNICA |
| VALLE | CALI | C Z. NORORIENTAL |
| BOGOTA | BOGOTA | C Z. RAFAEL URIBE |

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

| | | |
|--------------|----------------|----------------------------------|
| CUNDINAMARCA | BOGOTA | GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA |
| NARIÑO | BARBACOAS | C.Z. BARBACOAS |
| VALLE | YUMBO | C.Z. YUMBO |
| ANTIOQUIA | CAUCASIA | C.Z. BAJO CAUCA |
| VALLE | BUENAVENTURA | C.Z. BUENAVENTURA |
| VALLE | PALMIRA | C.Z. PALMIRA |
| CALDAS | CHINCHINA | C.Z. DEL CAFE |
| VAUPES | MITU | C.Z. MITU |
| AMAZONAS | LETICIA | C.Z. LETICIA |
| VICHADA | PUERTO CARREÑO | C.Z. PUERTO CARREÑO |
| SANTANDER | BUCARAMANGA | C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO |
| VALLE | TULUA | C.Z. TULUA |
| META | GRANADA | C.Z. GRANADA |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. BOGA |

| | | |
|--------------|---------------|----------------------------------|
| SANTANDER | BUCARAMANGA | C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO |
| AMAZONAS | LETICIA | C.Z. LETICIA |
| META | VILLAVICENCIO | C.Z. VILLAVICENCIO 2 |
| VAUPES | MITU | C.Z. MITU |
| ARAUCA | SARAVENA | C.Z. SARAVENA |
| CUNDINAMARCA | SOACHA | C.Z. SOACHA |
| CALDAS | MANIZALES | C.Z. MANIZALES 2 |
| CAUCA | GUAPI | C.Z. COSTA PACIFICA |
| GUAINIA | INIRIDA | C.Z. INIRIDA |
| BOGOTA | BOGOTA | GRUPO DE PROTECCION |
| BOGOTA | BOGOTA | C.Z. SUBA |
| PUTUMAYO | PUERTO ASIS | C.Z. PUERTO ASIS |
| GUAINIA | INIRIDA | GRUPO ASISTENCIA TECNICA |

k- De las anteriores vacantes⁹, aquellas donde habría podido garantizar continuar con mis tratamientos médicos¹⁰, donde no habría riesgo para que empeore mi estado de salud, donde no afectaría mi estabilidad económica y donde pudiera conservar, aunque en una medida reducida, nuestros derechos a mantener la unidad e integración familiares, corresponden a: Regional Caldas, Centro Zonal del Café, con ubicación geográfica en Chinchiná; Regional Santander, Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, con ubicación geográfica en Bucaramanga¹¹; y Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2, con ubicación geográfica en Manizales. Dichas vacantes fueron provistas a los elegibles con posición en lista No. 201, 203 y 211 respectivamente, elegibles quienes no escogieron tales vacantes como opción principal, sino que al igual que a mí, les fueron provistas dichas vacantes aparentemente de forma aleatoria, por lo que nos encontramos en la misma situación, empero, en mi caso particular, por mi posición en lista de elegibles, yo tenía mejor derecho que ellos para ocupar dichas vacantes.

12- Corolario del punto anterior, se puede decir que ICBF vulneró mis derechos fundamentales a la hora de darme en provisión una vacante en la audiencia de escogencia realizada en octubre de 2022, puesto que al parecer se hizo de forma aleatoria y sin tener en cuenta mis situaciones particulares que fueron detalladas antes.

⁹ Pueden ser vistas en el acta de resultados de la audiencia de escogencia de vacantes ICBF realizada en Octubre 2022, en la cual fui nombrada en período de prueba, y corresponden a las vacantes que les fueron provistas a los elegibles que seguían después de mí en orden de lista, es decir, con posterioridad a la posición 192.

¹⁰ Mi EPS SURA tiene puntos de atención en Medellín, Bogotá, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Cartagena, Armenia, Apartadó, Montería, según se puede consultar en su página web <https://www.epssura.com/oficinas>.

¹¹ Aunque esta vacante se encuentra un poco alejada de Medellín, es una ciudad con un clima muy similar a Medellín y que cuenta con un buen sistema de salud, además que tiene un buen aeropuerto para viajes más cortos hasta Medellín.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Con ello, aun cuando mis derechos como madre cabeza de familia ya habían sido protegidos en sede de tutela y que ICBF tenía pleno conocimiento de ello (porque fue la parte accionada en ese fallo) y además de mis diagnósticos médicos y que tengo tratamientos médicos especializados en curso, dichas situaciones no fueron tenidas en cuenta y es el meollo de la vulneración a mis derechos fundamentales invocados y de la de la nueva vulneración a mis derechos fundamentales preponderantes como sujeto de especial protección constitucional por ser madre cabeza de familia con riesgo a la salud.

13- Con fundamento en lo anterior, indagué lo siguiente a ICBF mediante petición radicada el 15 de noviembre de 2022:

1. Se reconsidere asignarme en otra vacante distinta, a la que ustedes me asignaron, una vacante en una ciudad que cuente con buena prestación en los servicios de salud, dada mis condiciones actuales de salud, las cuales mencione anteriormente y que son conocidas por ustedes desde el 28 de febrero del 2022, historias clínicas que reposan en mi hoja de vida del ICBF y en Medicina Laboral del ICBF, ya que el hecho de tener que trasladarme a otra ciudad, como lo es el Choco, municipio Riosucio, pone en riesgo mi derecho fundamental a la salud, mi integridad personal, por los motivos que ya explique y así evitar un perjuicio irremediable.

2. Se me informe cual fue el criterio de selección de asignación de plazas por parte de ustedes como ICBF, en la diferentes ciudades y municipios de Colombia?

3. Se me informe porque razón, si desde el 22 de febrero del presente año, informe los diagnósticos y valoraciones de médicos especialistas de SURA, aunado a que el día 10 de marzo del presente año fui evaluada por medicina laboral del ICBF y desde allí se realizaron unas recomendaciones de mi estado de salud, se me asigna por parte del ICBF, en la resolución 4980, la plaza, es decir, la Regional Choco, municipio Riosucio, la plaza que más problemas y graves deficiencias en la prestación de los servicio de salud tiene? ¿Cuál fue el criterio, o intencion para que ustedes como ICBF me asignaran esa plaza?

4. Se me informe porque A la señora Luz Daris Medina Barreto, quien está en la posición No. 199, a pesar de que ella escogió, el centro zonal Norte, ubicado en la regional Sucre, Sincelejo, le asignan el centro zonal bajo Cauca, ubicado en Cauca, Antioquia, y Yo que estoy en la posición 192, me asigna el ICBF la Regional Choco. 5. Solicito comedidamente informar sobre las vacantes existentes actualmente el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento.

6. Solicito de manera atenta se me informe sobre las novedades laborales correspondientes al empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 que se encuentren vacantes y previstas actualmente mediante encargo, provisionalidad, etc, que defensores de familia ya sea en provisionalidad o en carrera administrativa actualmente han renunciado al cargo, o se ha terminado el nombramiento por cualquier circunstancia.

14. Para dar respuesta, el ICBF arguyó lo siguiente:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

RESPUESTA: Se indica que, no es posible acceder a su requerimiento, lo anterior teniendo en cuenta que las asignaciones realizadas en virtud de la audiencia de escogencia de centro zonal y/o grupo interno de trabajo llevada a cabo entre los días 05 y 7 de octubre de 2022, se adelantaron en cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva y, con estricto apego de lo dispuesto en el numeral (e) del artículo noveno de la resolución 7382 del 20 de junio de 2018, el cual establece:

(...) "La Entidad asignara la ubicación en los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo, conforme a las opciones expresadas por los elegibles, dando preferencia según el orden de mérito en la lista correspondiente" (...) Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, la asignación de las ubicaciones se realizó respetando el orden de mérito de la lista de elegibles y de preferencia, según lo expresado por cada uno de los elegibles, respetando principalmente el derecho al mérito y sin tener en cuenta ningún tipo de consideración adicional.

De la respuesta al primer punto de mi petición, quiero destacar que ICBF refiere que para la provisión de vacantes respetó el criterio del mérito, sin embargo, eso se contradice con el hecho de que existían vacantes donde habría sido conveniente que me nombraran por la cantidad de situaciones particulares que expliqué antes y que fueron provistas a elegibles que no eligieron tales vacantes como opciones principales y cuyas posiciones en orden de lista estaban por debajo de la mía.

Además debo hacer hincapié en el hecho de que el ICBF por su propia cuenta explica que para la provisión de vacantes no tuvo en cuenta **ningún tipo de consideración adicional**, explicación que debe ser inadmisibles en mi caso particular, pues vulnera mis garantías constitucionales protegidas y resulta ser vulnerador de mis derechos fundamentales, puesto que, tal como lo expliqué antes, para darme en provisión alguna vacante que no elegí voluntariamente, se debió haber tenido en cuenta mi condición precaria de salud, mis tratamientos médicos especializados en curso, mi lugar de presentación de las pruebas escritas y sobre todo mi condición de madre cabeza de familia con un fallo de tutela que protegió mis derechos fundamentales y puso en hombros de ICBF respetar tal retén social a mi favor, de modo que pueden seguirse notando las irregularidades desplegadas por parte del ICBF a la hora de dar provisión de vacantes, tal como ha venido ocurriendo a lo largo de todo el proceso de selección de la Convocatoria ICBF 433 de 2016, además de su desinterés por respetar los derechos fundamentales de los elegibles que contamos con situaciones particulares que no pueden ser dejadas de lado bajo ninguna circunstancia.

Continuando con la respuesta, el ICBF refirió:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Ahora bien, en cuanto a su segundo requerimiento: "Se me informe cual fue el criterio de selección de asignación de plazas por parte de ustedes como ICBF, en la diferentes ciudades y municipios de Colombia?"

RESPUESTA: Se le indica que, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, dentro de las acciones de tutela interpuestas por los elegibles Laura María Rojas Londoño, Anyela Paola Cardozo Cabrera, Deysi Rocío Moica Mancilla, Luis Guillermo Olea Guevara y Yennifer Mantilla González respectivamente, tuvo que reportar a los juzgados y a la CNSC **la totalidad de las vacantes existentes** a la fecha de notificación de los fallos judiciales. Por lo anterior, no se tuvo un criterio específico por parte del ICBF, si no que se dio estricto cumplimiento a lo ordenado por los jueces correspondientes.

Al respecto, debo mencionar que ICBF utiliza el argumento de que todas las actuaciones que desplegó para la provisión de vacantes, las hizo bajo las órdenes de los fallos de tutela que mencionan y que por ello no utilizó un criterio específico para dar provisión a las vacantes. Sin embargo, tales afirmaciones no pueden darse por válidas puesto que, aun cuando existan fallos que ordenen que se haga la provisión de vacantes, las actuaciones necesarias para ello deben respetar un debido proceso y ser respetuosas de los derechos fundamentales de los elegibles a nombrar, y no como ICBF pareció realizar esto, es decir, de forma aleatoria y sin tener en cuenta ninguna situación particular aun cuando con ello vulnera garantías constitucionales, además de que los fallos mencionados por ICBF no ordenaron de manera específica cada detalle para la provisión de vacantes, por lo que ICBF debía acatar las normas que reglan la forma como debe hacerse la provisión de vacantes en respeto del debido proceso.

En ese sentido, insisto que ICBF debió haberme provisto una vacante que respetara todos mis derechos fundamentales, mi retén social como madre cabeza de familia y que fuera la más cercana a mi lugar de presentación de pruebas escritas según el literal d) del artículo noveno de la Resolución ICBF No. 7382 de 2018.

Más adelante, en cuanto a mi petición tercera, ICBF respondió que:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

RESPUESTA: Teniendo en cuenta lo ya indicado en el punto número 1, se le informa que, el criterio para la asignación de la vacante disponible en la Regional Choco fue el siguiente:

1. Una vez recibida la manifestación de su preferencia sobre las vacantes ofertadas, se procedió a validar la disponibilidad de estas, encontrando que las 13 vacantes preferidas por usted y ofertadas en la ciudad de Medellín se asignaron a los elegibles de las posiciones 123, 131, 136, 137, 149, 161, 165, 165, 167, 168, 178, 181, y 183, y las dos vacantes ofertadas en Quindío Armenia fueron asignadas a los elegibles de las posiciones 141 y 159 respectivamente, elegibles que ostentan mejor derecho que usted, teniendo en cuenta que adelantado el proceso de desempate su posición en la lista es la 192.
2. Una vez realizado el proceso de asignación correspondiente y teniendo en cuenta que en su respuesta únicamente eligió las vacantes ubicadas en la ciudad de Medellín y las ubicadas en la ciudad de Armenia, pese a que en el correo de audiencia remitido se indicó claramente: "Se solicita manifestar al correo electrónico evaluacioncarrera@icbf.gov.co, la elección de cada una de las dependencias disponibles en estricto orden de preferencia...", se procedió con la asignación del centro zonal disponible que se encontrara más cercano al lugar en donde usted presentó la prueba, teniendo en cuenta que la entidad se encontraba en imposibilidad de conocer su intención de ocupar una ubicación distinta a las manifestadas por usted vía correo electrónico.

Al respecto, inicialmente manifestar que con dicha respuesta ICBF no contestó la pregunta que realicé, puesto que no explica con detalle las razones para haber omitido las situaciones particulares de mi caso particular que mencioné en la interrogante, y se solo se remite a lo contestado en a la petición primera, es decir, que para proveerme una vacante no tuvo en cuenta ninguna consideración adicional a lo ordenado por los jueces y magistrados.

Además, es menester solicitar que se preste especial atención a las contradicciones en las que incurre ICBF al afirmar que me fue provista la vacante que más cercana quedaba a mi lugar de presentación de pruebas escritas, pues, por una parte, si aplicó tal regla para nombrarme, no es cierto lo que afirmaba antes, que no tuvo en cuenta ninguna consideración adicional para proveerme una vacante, y por otra parte, tampoco es cierto que se me hubiera provisto la vacante cumpliendo tal regla¹², pues tal como fue explicado en hechos anteriores, existían al menos dos vacantes (las ubicadas en la Regional Caldas) más cercanas a mi lugar de presentación de pruebas escritas donde pude haber sido nombrado que fueron provistas a elegibles con posición en lista posterior a la mía, de modo que no puede afirmar ICBF al respecto que se hubiera respetado

¹² Que es la regla contenida en el literal d) del artículo noveno de la Resolución ICBF No. 7382 de 2018, misma que vengo argumentando que se me debió haber aplicado por el principio de analogía.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



mi derecho al mérito y el orden de lista, además de la vulneración a las demás situaciones particulares de mi caso personal.

Con esto, lo único que se observa por parte de ICBF, es la improvisación que ha desplegado a la hora de nombrarme en período de prueba, además de la vulneración a mis derechos fundamentales con las actuaciones que ha realizado, lo cual está alejado de las garantías constitucionales que se me debieron otorgar y debieron ser tenidas en cuenta previamente a cuando se me proveyó la vacante ubicada en Riosucio (Chocó), una ubicación geográfica alejada por demasía de mi lugar de arraigo en comparación a las vacantes que estuvieron disponibles, que es de público conocimiento que no cuenta con un buen sistema de salud, donde mi E.P.S. no cuenta con cobertura y por ende, no es un lugar donde pueda dar continuidad a mis tratamientos médicos especializados en procura del mejoramiento de mi estado de salud ya muy afectado, todo lo cual en suma termina vulnerando mis derechos fundamentales

15. Ahora bien, una vez explicado lo anterior, en este punto es importante aclarar que las tres vacantes que mencioné, donde ICBF me habría podido nombrar ante la imposibilidad de nombrarme en alguna de aquellas que escogí y que fueron provistas a elegibles con mejor derecho, en este punto ya cuentan con elegibles a quien se nombró en período de prueba y tienen derecho a ocuparlas, por lo que no es mi intención que se les arrebatase a dichos elegibles tales vacantes y se me provea alguna en lugar de la que me fue provista, sin embargo, es mi deber abogar por mis derechos fundamentales y por ello debo informar a su despacho que existen vacantes donde se me puede nombrar para evitar la vulneración a los mismos.

Dichas vacantes son aquellas que les fueron provistas a los siguientes elegibles:

| NOMBRE ELEGIBLE | POSICION LISTA ELEGIBLES DE MEDELLIN | REGIONAL ESCOGIDA | MUNICIPIO | CENTRO ZONAL ESCOGIDO POR ELEGIBLE | CENTRO ZONAL ASIGNADO POR ICBF | DECISION DEL ELEGIBLE | POSICION LISTA ELEGIBLE UNIFICADA | No. RESOLUCION NOMBRAMIENTO |
|---------------------------------|--------------------------------------|-------------------|------------|------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|-----------------------------------|-----------------------------|
| Andres Julian Lopera Osorio | 110 | ANTIOQUIA | MEDELLIN | C.Z LA FLORESTA | C.Z LA FLORESTA | NO ACEPTO | 131 | 4876(19/10/22) |
| Daniela Posada Acosta | 112 | ANTIOQUIA | MEDELLIN | NO ESCOGIO | CZ LA MESETA (YARUMAL) | NO ACEPTO | 141 | 4896 (19/10/22) |
| Paula Andrea Alvarez Piedrahita | 113 | ANTIOQUIA | MEDELLIN | NO ESCOGIO | CZ PENDERISCO (URRAO ANTIOQUIA) | NO ACEPTO | 147 | 4903(19/10/22) |
| Mauricio Fernandez Tabora | 116 | ANTIOQUIA | MEDELLIN | no escogio | C.Z. NORORIENTAL | NO ACEPTO | 155 | 4326 (6/09/22) |
| Gladys Marleny Rodriguez Rosero | | NO ESCOGIO | NO ESCOGIO | NO ESCOGIO | C.Z NOROCCIDENTAL. MEDELLIN. ANT. | NO ACEPTO | 123 | 4883(19/10/22) |

Dichas vacantes están ubicadas en su totalidad en el Departamento de Antioquia, cuatro en Medellín y una de ellas en el Municipio de Yurumal, en una de las cuales perfectamente se me puede nombrar en procura de mis derechos fundamentales y para evitar la vulneración de estos que está en inminente riesgo de ocasionarse en mi contra con mi nombramiento en la vacante ubicada en Riosucio (Chocó).



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Como prueba de que algunos de los elegibles mencionados no aceptaron el nombramiento, se tiene correos electrónicos que intercambié solicitando la información al respecto, tal como se observa en los siguientes pantallazos:

6/12/22, 13:58

Correo: Monica Patricia Salazar Piedrahita - Outlook

Re: CONVOCATORIA ICBF 433 DE 2016

ANDRÉS JULIÁN LOPERA OSORIO <anjulian21@hotmail.com>

Mar 6/12/2022 13:57

Para: Monica Patricia Salazar Piedrahita <Monica.SalazarP@icbf.gov.co>

Hola Mónica,

No acepte el cargo, estoy vinculado en el municipio de Girardota.

Espero que aproveches la oportunidad.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Monica Patricia Salazar Piedrahita <Monica.SalazarP@icbf.gov.co>

Sent: Tuesday, December 6, 2022 1:53:38 PM

To: anjulian21@hotmail.com <anjulian21@hotmail.com>

Subject: CONVOCATORIA ICBF 433 DE 2016

Buenas tardes Dr. Andrés Julián:

Doctor, discúlpeme escribirle, Yo me llamo Monica Patricia Salazar, laboro en el ICBF, el motivo de mi escrito es preguntarle si usted acepta o no, el nombramiento que le realizaron en la Resolución 4876 del 19 de octubre del 2022, donde fue nombrado como defensor de familia en el centro zonal, la Floresta aquí en Medellín. Le pregunto porque ando muy preocupada, ya que yo me encuentro como funcionaria en el ICBF y estoy en riesgo de salir. Es por ello, que me atreví a escribirle, y le pido mil disculpas, yo se que no me conoce, pero no se por cual otro medio comunicarme con usted.

Le agradezco valiosamente su respuesta, muchas gracias..

Cordialmente,

Monica Patricia Salazar Piedrahita

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

De: Mauricio Fernández Taborda <mauriciofert@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 14:26

Para: Monica Patricia Salazar Piedrahita <Monica.SalazarP@icbf.gov.co>

Asunto: Nombramiento Defensor de Familia en el ICBF

No suele recibir correos electrónicos de mauriciofert@gmail.com. Por qué esto es importante

Buenas tardes Dra. Mónica Patricia

Hace unas semanas, si me llegó el nombramiento como Defensor de Familia del ICBF, por la Convocatoria de la CNSC. Luego, me informaron que se suspendían el nombramiento, como por una acción de tutela. Después me enviaron otro correo por nuevamente el nombramiento.

Resolución 4326
6/9/22

Sin embargo, es de aclarar que en dicho proceso había quedado en un puesto superior al 100, por lo cual le había perdido interés, y más con tanta acción de tutela, por ello, a estas alturas de la vida, no pretendo aceptar el nombramiento, ni mucho menos posesionarme en el cargo.

MAURICIO FERNANDEZ TABORDA

Como se observa, los dos elegibles que me enviaron correos electrónicos donde me informan que no aceptaron el cargo, habían sido nombrados en vacantes ubicadas en Medellín, de modo que es dable que pueda ser modificado mi nombramiento en período de prueba y se me nombre en alguna de las vacantes, en observancia de todo lo que se viene explicando.

16. Expuesta la vulneración de mis derechos fundamentales y la forma como podría evitarse la misma, debo solicitar la colaboración de su despacho para que se ejecute a mi favor una medida urgente provisional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Esto, por cuanto, al haber sido nombrada en octubre de 2022 en la vacante ubicada en el Municipio de Riosucio (Chocó), tenía un término para aceptar el nombramiento y posesionarme, o para solicitar prórroga para posesionarme en el cargo. En caso de no haber aceptado el nombramiento dentro del término establecido en el Decreto 1083 de 2015, lo que habría ocurrido es perder la oportunidad de lograr un nombramiento en período de prueba que eventualmente me otorgaría derechos de carrera administrativa, además de que la vacante donde actualmente me desempeño como defensora de familia nombrada en provisionalidad también fue provista a un elegible de la lista de elegibles y eso ocasionaría que fuera retirada del cargo.

Por ello, a pesar de la inconveniencia para mis derechos fundamentales con mi nombramiento en Riosucio (Chocó), acepté el cargo dentro del término, pero solicité una prórroga de 90 días en aras de impulsar la defensa de mis derechos fundamentales e intentar que mi nombramiento se modificara para una vacante donde se pueda garantizar mis derechos y garantías constitucionales; no obstante, el ICBF solamente me dio prórroga para posesionarme en el cargo hasta el día **03 de enero de 2023**, fecha que está muy próxima, y que en caso de no posesionarme, ocasionaría la pérdida de mis derechos de carrera y que sea excluido de la lista de elegibles, pero que en caso de posesionarme en esa fecha, pondré en riesgo mis demás derechos fundamentales y pondría en inminente riesgo mi salud y la continuidad de mis tratamientos médicos especializados, así como pondría en vilo nuestros derechos fundamentales como un núcleo familiar

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

conformado, con lo cual me encuentro en una encrucijada en la cual de una u otra forma sufriría perjuicios a mis derechos fundamentales.

Por ello, debo solicitar a su despacho que me sea otorgada una medida urgente provisional tendiente a que se suspendan los términos para posesionarme en el cargo hasta tanto sea resuelta la presente acción constitucional, sea en primera o en segunda instancia si el fallo resulta impugnado, puesto que de los resultados de esta acción depende que siga o no nombrada en la vacante habida en el Municipio de Riosucio (Chocó).

Además de lo anterior, debo manifestar que surgiría un gran inconveniente en caso de que deba posesionarme en el cargo el día 03 de enero de 2023, puesto que una vez un elegible se poseione en un cargo, eso otorga derechos subjetivos de carrera administrativa que no pueden ser modificados mediante una acción de tutela, sino que se deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un proceso que es absolutamente desproporcionado para abogar por la defensa de mis derechos fundamentales y que me encaminaría en un proceso judicial que toma entre 5 a 10 años en ser proferido un fallo dependiendo si se va a segunda instancia, por lo que es otro motivo para que me sea otorgada la medida urgente provisional.

17- Ahora bien, también soy consciente de que en materia de concursos de méritos, por su ámbito íntimamente relacionado con el derecho administrativo, su despacho podría llegar a la conclusión anticipada de que la presente acción se tornaría improcedente por faltar al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, no obstante, es menester informar a su despacho que por las particularidades que acarrear los concursos de méritos que hacen que estén íntimamente relacionados con la garantía de diversos derechos fundamentales, se ha venido construyendo una reciente posición jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, que ha instituido a la acción de tutela como el mecanismo principal de defensa en el marco de concurso de méritos al profundizar sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos convocados por la CNSC, por lo cual se determinó de la falta de idoneidad de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo cual se explica a continuación:

Si bien en un principio, al conocer de una acción de tutela relacionada con un concurso de méritos, los jueces constitucionales resolvían la improcedencia de la acción por el principio de subsidiariedad, argumentando que se debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha postura ha sufrido diversos cambios con el paso del tiempo. En ese sentido, la postura actual tomada por Jueces y Magistrados en su rol constitucionales, es que acontece una falta de idoneidad y de eficacia de los medios de control y medidas cautelares que pueden pedirse en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En un comienzo existía una posición jurisprudencial por la cual debe declararse la improcedencia de una acción de tutela cuando se determine que existen mecanismos principales de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si bien dichos precedentes resultaban válidos y hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no podía olvidarse que las normas jurídicas, y en especial los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, van actualizándose cada día a las nuevas

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

realidades sociales que se van presentando y por ello son cambiantes, sobre todo cuando se aplican a casos o situaciones especiales como lo es un concurso de méritos, de modo que las líneas jurisprudenciales van variando o van surgiendo nuevas tendencias, en algunos casos para ser más garantistas de derechos fundamentales y en otros para ser más rígidos y limitar así la garantía de los derechos (sobre todo basándose en los principios de la acción de tutela como los de subsidiariedad e inmediatez), o podía llegar el caso en que concomitantemente se esté dando estudio y aplicación a dos posiciones jurisprudenciales en apariencia contrarias sobre asuntos similares, por lo cual no podían analizarse las situaciones desde un solo punto de vista que resultara conveniente o fácil de decidir, sino que debían tenerse en cuenta todas las aristas de las situaciones que se discuten en sede de tutela, antes de decidir sobre la procedencia o improcedencia de una acción, pues de ello dependería la vulneración o garantía de derechos fundamentales.

En ese sentido, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹³, como la del Consejo de Estado¹⁴, han sido enfáticas al señalar que la acción de tutela **ES PROCEDENTE** frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.

Al respecto, en un primer momento las diferentes secciones del Consejo de Estado¹⁵ establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁶.

No obstante, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes¹⁷, en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, diciendo:

“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como

¹³ Ver sentencia T-049-19

¹⁴ 3 Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435- 01, Sentencia del 27 de septiembre de 2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

¹⁵ 4 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María Elizabeth García González

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001- 23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

¹⁷ Así se observa por ejemplo en la sentencia T-112A de 2014, en la que se citan varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, relativos al asunto.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

medida cautelar la suspensión del acto¹⁸. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos **(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁹, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable²⁰; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.**

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes **han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles** y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar²¹. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Sobre lo citado, la providencia referida habla de un elegible o accionante que haya ocupado el primer lugar en listas de elegibles y no fue nombrado en período de prueba a pesar de la existencia de vacantes definitivas, lo cual genera que los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa

¹⁸ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁹ Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

²⁰ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: "A)... inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) "B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) "C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. "D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...) "De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio"

²¹ Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

resulten ineficaces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, que descendiendo a mi caso particular, es menester referir que si bien no ocupé la primera posición en la lista de elegibles, sí ocupé una posición de mérito según el número de vacantes ofertadas en la audiencia de escogencia de vacantes celebrada en octubre de 2022, aun con lo cual, debo afirmar que lo coincidente con los casos expuestos en los precedentes jurisprudenciales en cita, es la urgencia con la cual se requiere de la protección de los derechos fundamentales que se encuentran en pugna, relacionados con el principio del mérito contenido en el artículo 125° de la Constitución Política de Colombia.

Entonces, se tiene que el precedente jurisprudencial y las subreglas en él establecidas me resultan aplicables, pues en suma requiero de medidas urgentes en protección de mis derechos fundamentales, especialmente al mérito, a la salud en conexidad con la vida y al trabajo digno, las cuales solamente me las puede otorgar el trámite constitucional de tutela y no así acudir a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni las medidas cautelares que en esta jurisdicción podría solicitar, tal como se expondrá un poco más adelante.

De igual manera, en sentencia T-049-19 la Corte Constitucional expuso que “(...) *la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles (...) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (...)*”; y el Consejo de Estado, sobre la materia sostuvo:

*(...) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, **las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales**, pues “[...] tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (**cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece**) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, **pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo**”; de suerte tal, que la acción de tutela presentada por el actor, **se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados**. (...).*

Conforme al marco jurisprudencial expuesto, se tiene entonces que, para resolver de fondo mi asunto particular resulta procedente la presente acción de tutela, dado que, en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, con ello, teniendo en cuenta los tiempos y formalidades que requieren dichos medios de control para dar una decisión, no puede garantizarse la debida protección de mis derechos fundamentales invocados, pues al momento cuando sea proferida una decisión en sede administrativa aun cuando la decisión fuera favorable, realmente no podría restablecerse mi derecho a seguir en concurso de méritos, sino solamente el pago de una compensación económica, visto que para entonces el proceso de selección ya habría culminado y el cargo estaría ocupado y habría un servidor público con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre este cargo y la única salida sería demandar nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa el nombramiento de este servidor, lo cual haría desproporcionada e interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Asimismo, las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa tampoco podrían garantizar que durante el proceso contencioso administrativo pueda ser nombrada y permanecer en el cargo al cual concursé, o de igual manera, tampoco sería razonable que durante el proceso se suspenda la ejecución de las demás etapas del concurso de méritos hasta tanto sea tomada una decisión por el juez administrativo, teniendo en cuenta que eso podría tardarse varios años.

Ahora bien, también es menester señalar que recientemente han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, variando la línea jurisprudencial que se venía tomando y que fue expuesta con anterioridad, dentro de los que se destaca la Sentencia **T-340 de 2020**²² que adujo lo siguiente:

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.***

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*a “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)**”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**”*

²² <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias^[22]; y, además, precisó que, **aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:**

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar^[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”^[24]

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares,** teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, **siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático,** como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (...) Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional,** que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”^[27]

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, **en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.** (...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, **con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.** Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, **que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.**

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante **no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:**

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

De lo citado de la Sentencia T-340 de 2020, se puede extraer, en primer lugar, que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, y la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Entonces, debe analizarse cada caso con sus particularidades, en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, **y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

En segundo lugar, la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, también se basa en que, por ejemplo, de acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, la orden en este proceso no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos por mérito, sino que implicaría una compensación económica o indemnización por la imposibilidad de garantizarlo efectivamente, situación que a todas luces no implica el ejercicio de la labor que el elegible buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio.

En tercer lugar, respecto de las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa, la Corte Constitucional ha establecido ciertas diferencias entre estas y la acción de tutela, por las que no pueden ser equiparadas y no tienen efectos similares, además de que la pretensión del elegible dentro de un concurso de méritos no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

vulneradas, situación que no puede extraerse de todos los casos, pues en el fondo del asunto no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, **sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al principio del mérito que introduce la Constitución Política, el cual está estrechamente ligado a la garantía de derechos fundamentales y por lo que el asunto va más allá de una simple confrontación normativa a demandarse. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.**

De igual forma, en cuanto a las medidas cautelares que posibilita el CPACA y según lo dicho por la Sentencia T-340 de 2020 al respecto, hay que mencionar que la discusión aquí planteada tampoco permite una medida cautelar conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de vulneración por la negativa de garantizar su protección o de impulsar su protección por parte de las entidades accionadas. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional. Por estas razones, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, sea una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

Ahora bien, similarmente a la Sentencia T-340 de 2020, se ha pronunciado la Corte Constitucional en **Sentencia T-081 de 2021**, que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos estableció:

55. Subsidiariedad. *Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción^[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio^[97].*

*56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos^[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio^[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, **a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente^[100].***

(...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela^[104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno.

(...)

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, **para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria.** Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, **la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.**

Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas. Esto porque, como se advirtió (supra 5), **tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo.** En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. (...) **Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa^[105] ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.**

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas, es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneos, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional, exigir que se acuda a dichos medios

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la defensa de derechos fundamentales.

18- Con lo expuesto, quiero recalcar el hecho de que si bien con fundamento en los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes Colombianas, la nueva postura tomada en el marco de concurso de méritos es que la acción de tutela se torna como el mecanismo principal e idóneo de defensa aun cuando no se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que en mi caso sí está por generarse un perjuicio irremediable, por lo cual requiero de medidas urgentes por parte de su despacho que eviten la vulneración y garanticen la protección de mis derechos fundamentales.

19- Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes

II. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez de manera respetuosa, se tutele mi condición de sujeto de especial protección constitucional por MADRE CABEZA DE FAMILIA y además mis derechos fundamentales a la salud en conexión con la vida, a la igualdad, al trabajo en condiciones de dignidad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, así como nuestros derechos fundamentales como núcleo familiar a tener una familia y no ser separada de ella y a mantener la unidad e integración familiares, que se encuentran estipulados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

Pretensiones principales:

1º. Que se modifique mi resolución de nombramiento, Resolución ICBF No. 4980 de 2022, para que en lugar de nombrarme en la Regional Chocó, Centro Zonal Riosucio, con ubicación geográfica en el Municipio de Riosucio, se me nombre en una de las vacantes con ubicación geográfica en el Departamento de Antioquia que no fueron aceptadas por los elegibles nombrados por efecto de la audiencia de escogencia de vacantes realizada por ICBF en octubre de 2022, donde se pueda garantizar mi derecho a la salud en conexidad con la vida, al trabajo en condiciones de dignidad, donde pueda continuar con mis tratamientos médicos especializados, donde se respete mi retén social como madre cabeza de familia, y donde se protejan los derechos de mi núcleo familiar a tener una familia y no ser separado de ella, según fue expuesto en el líbello de los hechos.

Pretensiones subsidiarias:

En caso de que no sea posible acceder a mis pretensiones principales, solicito:

1- Que se modifique mi resolución de nombramiento, Resolución ICBF No. 4980 de 2022, para que en lugar de nombrarme en la Regional Chocó, Centro Zonal Riosucio, con ubicación geográfica en el Municipio de Riosucio, se me permita elegir y se me nombre en alguna vacante definitiva disponible que exista en la planta de personal del ICBF que corresponda al cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, sin importar si surgieron con posterioridad al reporte de las 171 vacantes hecho para proveerse en la audiencia de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

escogencia de vacantes celebrada por ICBF en octubre de 2022 por diversas causales o porque algunos de los elegibles nombrados en dicha audiencia no aceptaron el nombramiento, vacantes donde donde se pueda garantizar mi derecho a la salud en conexidad con la vida, al trabajo en condiciones de dignidad, donde pueda continuar con mis tratamientos médicos especializados, donde se respete mi retén social como madre cabeza de familia, y donde se protejan los derechos de mi núcleo familiar a tener una familia y no ser separado de ella, según fue expuesto en el líbello de los hechos.

III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

a. Sírvase ordenar a ICBF, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria 433 ICBF de 2016, convocada mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que concursaron por el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del ICBF, los cuales se encuentran ubicados en las posiciones 115 en adelante de la Lista general de elegibles CNSC No. 715 de 2021, así como notifique a los servidores públicos nombrados en provisionalidad o encargo en las vacantes que serán provistas mediante la resolución CNSC 715 de 2021, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal

IV. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO

Teniendo en cuenta que mi pretensión primera va enfocada a que se modifique mi resolución de nombramiento a una de las vacantes que no fueron aceptadas y que corresponden a la Regional Antioquia de ICBF, en aras de evitar la vulneración de los derechos de quienes fueron nombrados en las respectivas audiencias y que eventualmente hayan consolidado su derecho al acceso a cargos públicos por mérito al tomar posesión en los cargos, y en aras de que su despacho cuente con la totalidad de herramientas, pruebas e información para dar decidir en protección de mis derechos fundamentales, es necesario que ante la premura de las acciones que deben emprenderse en defensa de mis derechos fundamentales, su despacho requiera a ICBF para que responda lo siguiente:

1- Que informe de cada una de las 171 vacantes que fueron provistas en la audiencia de escogencia de vacantes celebrada en octubre de 2022, lo siguiente:

- a- Sobre cuántas vacantes los elegibles **NO** aceptaron el nombramiento en período de prueba.
- b- Sobre cuántas vacantes los elegibles aceptaron el nombramiento en período de prueba.
- c- Sobre cuántas vacantes los elegibles que aceptaron el nombramiento en período de prueba ya se encuentran posesionados en el cargo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2- Que informe si después del reporte de las 171 vacantes hecho para la provisión en la audiencia de escogencia de vacantes realizada en octubre de 2022, han surgido nuevas vacantes definitivas del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global del ICBF, de las que se describa:

- a- Regional, Centro Zonal y ubicación geográfica donde se ubica la vacante.
- b- Fecha en que surgió la vacante y si la misma ya se encuentra reportada al Sistema Virtual SIMO de la CNSC, y de ser el caso, fecha en la cual se hizo el reporte.

3- Reporte la totalidad de vacantes habidas en el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global del ICBF del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17, que actualmente se encuentren ocupadas por personal nombrado en provisionalidad o encargo, de los que se informe:

- a- Regional, Centro Zonal y ubicación geográfica donde se ubica la vacante.
- b- Fecha y número de resolución por medio de la cual se proveyó la vacante.
- c- Si sobre alguna de ellas existe una situación de retén social o situación similar que impida que las vacantes sean provistas haciendo uso de la lista de elegibles Resolución CNSC No. 715 de 2021.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

VI. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

01. Cédula Mónica Salazar
02. Registros Civiles de Nacimiento Laura y Manuela
03. Lista de elegibles OPEC 34112 del 2018
04. Resolución CNSC No. 715 de 2021
05. Resolución ICBF No. 4980 de 2022 nombramiento en período de prueba
06. Correos intercambiados con ICBF para la audiencia de escogencia de vacantes Octubre 2022
07. Resolución ICBF 7382 de 2018 Reglamenta la realización de Audiencias Públicas
08. Certificado de afiliación a salud e Historias clínicas de las distintas especialidades
09. Actas Comité de Medicina Laboral de ICBF 2020 y 2022
10. Sentencia de tutela de 2da Instancia proferida por Tribunal Advo de Antioquia del 24 octubre 2018 por Madre Cabeza de Familia
11. Certificados de estudios Laura y Manuela
12. Acta de resultados Audiencia de escogencia de vacantes ICBF Octubre 2022
13. Derecho de petición ante ICBF radicado el 15 noviembre 2022 y respuesta ICBF
14. Correos donde elegibles manifiestan que no aceptarán las vacantes en Medellín
15. Solicitud de prórroga y respuesta de ICBF

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

VII. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta el domicilio principal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y que se trata de una entidad de orden nacional.

IX. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

X. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

XI. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 4377630 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Recibo notificaciones en la Calle 49 F No. 87-75, Apto 107, Urbanización Campo de Verano, Barrio Calasanz, en la Ciudad de Medellín (A), a los correos electrónicos: monica.salazarp@icbf.gov.co y monicasalazar2010@gmail.com y en el Celular: 3127599815.

Atentamente,


MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA
C.C. N° 43.599.594 de Medellín (Antioquia)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño